

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-309/2017

**ACTOR:** ISIDRO PASTOR  
MEDRANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ REYNOSO  
NÚÑEZ

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

En el juicio interpuesto por Isidro Pastor Medrano, en contra del Acuerdo IEEM/CG/109/2017<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA:**

**Primero.** Es improcedente el juicio.

**Segundo.** Se reencauza la demanda para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político electorales

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el acuerdo impugnado.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el IEEM.

## **SUP-JDC-309/2017**

del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

### **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis comenzó el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

**II. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de este año, el actor solicitó su registro como candidato independiente en el referido proceso, para lo cual adjuntó diversa documentación.

**III. Registro.** El dos de abril, el Consejo General del IEEM emitió el Acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que se registró al actor como candidato independiente al cargo de gobernador constitucional del Estado de México.

**IV. Impugnaciones.** En contra de la determinación anterior, el seis de abril, diversos representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEM presentaron demandas de apelación. Dichos juicios<sup>3</sup> se resolvieron el dieciocho de abril del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

**V. Medios de impugnación.** En contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, el actor presentó, el veintiuno de abril, dos Juicios para la Protección de los Derechos

---

<sup>3</sup> Identificado con el expediente RA/13/2017 y acumulados.

Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron identificados con los expedientes SUP-JDC-270/2017 y SUP-JDC-271/2017.

**VI. Sentencias.** El veintiséis de abril la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios referidos en el antecedente anterior, en un caso confirmando la sentencia impugnada, en el otro desechando el medio de impugnación.

**VII. Cumplimiento.** El dos de mayo, mediante acuerdo IEEM/CG/109/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados, en el sentido de negar al actor el registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de México.

**VIII. Impugnación.** En desacuerdo con dicha determinación, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior. Con la demanda se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó en su ponencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar la instancia en la que debe conocerse el presente asunto, así como el órgano competente para resolverlo.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.<sup>4</sup>

**II. Improcedencia y reencauzamiento.** El acto reclamado no es definitivo ni firme, pues no se agotó previamente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, el juicio es improcedente, pues no se actualiza necesidad de que esta Sala conozca *per saltum*. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación electoral federal, para garantizar que todos los actos o resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.<sup>5</sup>

En dicho sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, entre otros supuestos, para impugnar los actos de autoridad que afecten los derechos de dicha naturaleza.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Artículo 79, párrafo 2 de la Ley General.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General, dicho juicio sólo procede cuando se han agotado todas las instancias previas y se han realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan al efecto.

En consecuencia, es necesario que el acto reclamado sea firme y definitivo para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Esta Sala ha sostenido que el principio de definitividad es rector del sistema de impugnación electoral federal, y se cumple cuando previamente se agotan las instancias previstas por las leyes locales, siempre que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables.

En concepto de esta autoridad judicial, sólo de esta manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, permitiendo una efectiva participación de las instancias jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

En el caso concreto, el juicio se interpuso para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se negó al actor el registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado.

## SUP-JDC-309/2017

Ahora bien, en el Código Electoral del Estado de México se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la salvaguarda de los derechos de dicha naturaleza, por lo que puede promoverse, entre otros supuestos, cuando los actos de la autoridad los vulneren.<sup>7</sup>

Dicho medio de impugnación es competencia del Tribunal Electoral del Estado de México. Las resoluciones de dicha autoridad pueden confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y, en su caso, pueden implicar la restitución en el uso y goce del derecho violado.<sup>8</sup>

Por tanto, se trata de un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, incluyendo el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes en determinado proceso electoral.

En consecuencia, la *litis* planteada en esta instancia debe ser conocida, en primer término, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En dicho sentido, se estima que al no cumplirse con el principio de definitividad del acto reclamado, el juicio instaurado es improcedente, debiéndose reencauzar la demanda de mérito al referido tribunal, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>7</sup> Artículos 405, fracción IV; 406 y 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

<sup>8</sup> Artículos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

Si bien está en curso la etapa de campaña electoral en el Estado de México, dicha circunstancia no obsta a que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa conozca del presente juicio, en razón de que la *litis* está referida a un punto jurídico muy específico, respecto del cual dicha autoridad judicial se ha pronunciado con anterioridad, con motivo de otros medios de impugnación.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, es de señalar que el acto reclamado es el Acuerdo IEEM/CG/109/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que precisamente se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados.

Por tanto, el acuerdo impugnado tiene estrecha vinculación con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en dicho recurso de apelación, lo cual es una razón adicional para que sea dicho tribunal el que conozca del presente medio de impugnación, con lo cual se privilegia el principio de inmediatez.

Como criterio, esta Sala ha sostenido que si el agotamiento de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales en litigio, es posible tener por cumplido el requisito de definitividad<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Expediente correspondiente al RA/13/2017 y acumulados.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2001 de esta Sala Superior, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

## SUP-JDC-309/2017

Lo anterior, en el entendido de que en ocasiones los trámites de que constan los medios de impugnación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sin embargo, en el caso concreto, por las razones apuntadas, se estima que es factible que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca del presente juicio, sin que el cumplimiento de dicha instancia legal implique la merma o extinción de los derechos en cuestión.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor relativa a que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio. Similar criterio se adoptó por mayoría de votos al resolver el expediente SUP-JDC-285/2017.

Por lo así expuesto, es que **se ACUERDA** que, **ante la improcedencia del juicio, la demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de México**, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sea resuelto a la brevedad.

---

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.



**Notifíquese** como corresponda. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**